Núm. 41. Domingo 12 de Marzo de 1865.



Boletin

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscriciones.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Visto el art, 3 13 del mismo Coli-

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 2 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. = Negociado 5.°. Valle Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 6 del actual la comunicacion siguiente, que con fecha 28 de Diciembre anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Capitan general de Puerto-Rico:

«Sucede con frecuencia que varios de los individuos de tropa que sirven como voluntarios con opcion á los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859 son declarados quintos y al participarlo á los cuerpos á que pertenecen no se hace mencion de la techa en que ha tenido principio la admision en caja; v siendo de necesidad el que se exprese esta circunstancia para evitar las reclamaciones que acontecen sobre este particular, puesto que segun lo prevenido por el Consejo de Administracion del fondo de redencion y enganches debe estamparse en la filiacion de los interesados que se hallen en este caso la correspondiente nota en que se acredite la ! fecha de su entrada en caja, ha la cuyo dia disfrutan premio, y desde el cual quedan obligados á servir su nuevo empeño sin retribucion alguna, ruego á V. E. se sirva disponer lo conveniente para que por los Consejos previnciales, al dar cuenta de que un individuo que sirve como voluntario ha sido declarado quinto, se manifieste la fecha en que principió la admision en caja del sorteo á que pertenezca.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos expresados en el oficio preinserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Medrid 18 de Febrero de 1865.-El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valencia lo que

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Bonifacio Moreno, padre de Mariano, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo del distrito de San Vicente de esta capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia mandó tomar á cuenta de dicho cupo en la quinta de 1864 al mozo José Garrigues, que habiendo jugado suerte en el mismo distrito cuando tenía, 19 años fué entregado en caja como soldado del reemplazo de 1863:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el 38 dispone terminantemente que no sean comprendidos en el alistamiento los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, aunque se hallen en alguno de los casos espresados en el mismo artículo:

Considerando que en consecuencia con este, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se dictó la Real órden circular de 31 de Julio de 1858, por la que se resolvió no debia ser comprendido en el alistamiento para la quinta de 1857, un mozo que cubria plaza por la de 1855, si bien al ser sorteado para esta contaba solo 18 años de edad:

Considerando que las indicadas disposiciones no se hallan en contradiccion con el art. 43 de la ley de reemplazos, en que se designa la edad de los mozos que deben ser allstados, así como lo estan entre sí los artículos 73 y 133 al ordenar el primero que sean excluidos del servicio militar, aunque no lo soliciten, los quintos faltos de talla ó inútiles por defectos físicos, y mandar el segundo que no pueda resistirse la admision de los mismos una vez acordada por el Consejo provincial, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad, pues la forma en que debe cumplirse el citado art. 13 se halla determinada en otros de dicha ley.

Considerando que tampoco está el arl. 38 en contradiccion con el 45; el cual, para excluir del alistamiento á un mozo que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, exige como requisito indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir 20 años de edad; pues esta restriccion no se extiende á aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, los cuales nunca deben ser comprendidos en el alistamiento, segun prescribe el art. 38, por cuyo motivo no puede legalmente suponerse necesaria en ninguu caso su exclusion:

las profidencies de que no se apelo

Considerando que la Real órden circular de 19 de Mayo último se resiere á un quinto á quien ni habia correspondido la suerte de soldado en ningun reemplazo anterior, ni era por lo mismo aplicable el citado art. 38.

Considerando que José Garrigues se halla en circunstancias muy distintas, toda vez que cubre plaza por haberle cabido la suerte de soldado en la quinta de 1863, siéndele por tanto aplicables las disposiciones del último párrafo del art. 38 y de la Real órden aclaratoria de 31 de Julio de 1858:

Considerando que si bien el artículo 75 de la ley previene que los mozos comprendidos en el 45, entre los que se cuentan los menores de 20 años, sean execptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, no por ello les exime del deber de practicar las reclamaciones posteriores á dichos actos, cuales son las ordenadas por los artículos 100 y 136 de la misma fey; de la distantivo/q

Cousiderando que lo prescrito en estos se halla conforme con los principios generales del derenho, segun los cualas se tienen por consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, adquiriendo fuerza ejecutoria, presentasen al elector

las providencias de que no se apeló dentro del término concedido al efecto;

Considerando que deelarado José Garrígues soldado del reemplazo de 1863, nadie protestò contra este fallo en el tiempo y forma que prescribe la ley, quedando por tanto ejecutoriado, y no pudiéndose abrir de nuevo el juicio acerca del mismo;

S. M., oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se excluya al referido José Garrigues del alistamiento y sorteo verificado en el distrito de San Vicente de esa capital para la quinta de 1864, publicándose la presente resolucion á fin de que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expoesado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1865 .= El Subsecretario, Juan Valero y Soto .- Sr. Cobernador de

la provincia de....

Gacera del 4 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la prévia autorizacion para procesar á Don Eufrasio Gimenez Cuadres, Marqués viudo de la Merced, Gobernador que ha sido de la provincia de Córdoba, por supuestos abusos electorales, resulta:

Que en 20 de Octubre del año último se presentó formal denuncia en el Gobierno de la provincia de Córdoba por varios electores del pueblo de Montilla, en que aseguraban bajo sus firmas y responsabilidad que el Ayuntamiento del eitado pueblo estaba cometiendo varios abusos y coacciones á fiu de conseguir que la candidatura electoral del Marqués de la Vega de Armijo triunfase á todo trance, cohibiendo para ello á los que deseaban votar en distinto sentido:

Que habiéndose pasado esta denuncia á informe de la Seccion correspondiente de la Secretaria y del Consejo provincial, el Gobernador determinó, de conformidad con lo propuesto por todas estas dependencias, que ante todo se hiciese saber á los reclamantes que justificasen los hechos denunciados, recibiendoles en su caso las pruebas que presentasen al efecto:

Que aquellos probaron en forma sus asertos, sugun aparece de las declaraciones de ocho testigos que presentaron acto contínuo, y los cuales convienen todes ellos en los extremos siguientes:

1.º Que se circuló en Montilla una convocatoria para la recepcion del Marqués de la Vega de Armijo, con el sello de la Corporacion municipal.

Que la reunion tuvo lugar en las Casas Consistoriales.

3.º Que la recepcion se efectuó por el Ayuntamiento en pleno; habiendo salido á recibirle al límite del término una comision de aquel.

4.º Que la entrada del Marqués en Montilla tuvo lugar con acompanamiento de la Guardia civil del puesto, arma al brazo, y el Alcalde y Tenientes con las insignias de su mando, annaciándose al público toda esta ceremonia oficial con repique general de campanas.

5.º Que las fachadas del tránsito estaban colgadas é iluminadas por mandato de la Autoridad local, y la fachada de la Casa Consistorial adornada de trasparentes alegóricos.

6.º Que para excitar al vecindario á estas demostraciones se publicaron bandos.

7.º Que el Marqués recorrió los pueblos del distrito acompañado de varios Concejales y dependientes do la Autoridad.

8.º Que próvio aviso del Alcalde, se presentó en el círculo agrícola y comercial de aquella ciudad una comision del Ayuntamiento convidando á los sócios para una reunion electoral.

9.º Que en dicha reunion se recomendó con despót co encarecimiento la necesidad de que los candidatos para la eleccion del Ayuntamiento que habian de nombrarse debian ser eonocidamente adictos al Marqués.

10. Que la Municipalidad, valiéndose del embargador de caballerias y del Jefe de la ronda nocturna, exigió los sufragios á los electores con promesas y amenazas,

11. Que estos actos; se cometian tambien por los Concejales y dependientes del Municipio, aprovechándose de su carácter oficial.

12 y último. Que se pusieron en juego ioda clase de medios para hacer que triunfase la candidatura del Marqués.

Que en este estado el asunto, se volvió á pasar al Consejo provincial el cual propuso la suspension del Ayuntamiento referido, fundándose en los antecedentes mencionados, en varias consideraciones de justicia y de legalidad, é invocando en su apoyo el art. 67 de la ley de 8 de Enero de 1845, y los artículos 62, 63 y 64 del reglamento dictado para su ejecucion:

Que acordado por el Gobernador la suspension en 27 de Octubre, ninguna reclamacion se presentó por el Alcalde, ni por los Concejales suspensos, ni por otra persona alguna con objeto de que no fuese llevada á cabo; habiéndose limitado únicamente algunos de los Concejales llamados à ejercer aquellos cargos à excusarse de aceptarlos:

OBIHHERO!

Que habiéndose elevado el expediente al Gobierno, no solamente fné aprobada la suspension y las demas disposiciones en su consecuencia adoptadas por el Gobernador de Córdoba, sino que además se remitió á los Tribunales de Justicia una copia de aquel, per lo que resultaba contra los individuos que componian el Aynotamiento suspenso, á fin de que se procediese contra ellos á lo que

hubiese lugar:

Que así las cosas, el Procurador D. Andres Reyter, en nombre del Marqués de la Vega de Armijo, presentó el dia 8 de Noviembre ültimo en el Tribunal Supremo de Justicia nn escrito proponiendo formal querella contra el Gobernador de Córdoba por el hecho de haber acordado la suspension del Ayuntamiento de Montilla en vísperas de las elecciones municipales últimamente celebradas; y despues de convocado cl cuerpo electoral para las de Diputados á Córtes: en lo cual supone el querellante que obró á sabiendas con notoria injusticia é infringieudo el artículo 8° de la ley de 22 de Junio de 1864, el 61 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dictado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero del mismo año, y haciéndose reo de las penas contenidas en los artículos 270 y 313 del Código:

Que de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, acordó el Tribunal Supremo en providencia de 29 de Noviembre último pedir autorizacion al Gobierno para procesar al mencionado Gobernador de Córdoba, desestimando la pretension del querellante que invocaba el art. 18 de la ley de 25 de Setiembro de 1863 para deducir que era innecsario aquel requisito:

Visto el art. 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual el Jefe político (hoy Gobernador) puede, en caso de falta grave, suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los Concejales, dando en seguida cuenta al Gobierno:

Vistos los arts. 61, 62, 63 y 64 del reglamento de 16 de Setiembre de 4845, dictado para la egecucion de la ley anteriormente citada:

Visto el art. 270 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que á sabiendas y con manissesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resoluccion en negocio contencioso-administrativo ó

meramente administrativo:

Visto el art. 313 del mismo Código, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes del mismo título:

Visto el párrafo tercero del artículo 6.º de la ley de 22 de Junio de 1864, segun el cual se castiga á los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasan á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diese recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándoles como los únicos que deben ser elegidos:

Visto el párrafo noveno del artículo 8.º de la misma ley, por el que se castiga á los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta ter-

minar la eleccion:

Visto el párrafo primero del artículo 12 de la propia ley, con arreglo á la cual incurrirán en la pena que señala los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

Considerando que está probado en este espediente que el Ayuntamiento de Montilla trató de cohibir y cohibió por todos los medios que á su alcance estaban á los electores para Diputados á Córtes para que dieran sus votos á favor de una persona determinada, y esto lo verificó valiéndose de la influencia de su carácter oficial y aprovechando la circunstancia de preparar una recepcion amistosa, que luego convirtió en ovacion pública;

Considerando que tales actos constituyen una verdadera falta grave con arreglo á lo dispuesto en la ley ya citada de sancion penal para los delitos electorales, y en tal concepto el Gobernador estaba facultado para decretar la suspension del mismo Ayuntamiento, atendiéndose á lo prevenido en el art. 67 de la ley municipal, y á los artículos 61, 62, 63 y 64 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que el razonamien to empleado para combatir la con ducta de aquel funcionario carece de base, puesto que pretende apo yarse en el quebrantamiento del ar . tículo 8.º de la ley de 22 de Junio último, y en los artículos 270 y 213 del Código penal; siendo así que para el primer caso desde luego se ve que no hay aplicacion posible, porque aquí no se trata de hechos anteriores sino posteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion y en cuanto á los articulos citados del Código tampoco es oportuna su recordacion, to

da vez que el Gobernador no dictó con manifiesta injusticia resoluciou en negocio administrativo.

Considerando, por último, que para mayor justificacion del fuucionario à quien se intenta procesar, y ademas de los fundamentos legales que abonan su conducta, existe en el presente caso la circunstancia muy digna de ser tenida en cuenta de haberse aprobado por el Gobierno la suspension acordada y actos posteriores consignientes á ella en cuya atencion no podia legalmente hacerse un cargo á la Autoridad superior civil de Córdoba, puesto que desde el momento en que los actos de este funcionario han sido aprobados por el superior gerárquico, sabido es que asume este la responsabilidad á que pudíeran dar lugar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorizacion solicitada, y lo acordado.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTORIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda respecto á la economía que resultará de suprimir algunas salinas, cuyos escasos productos hacen que se eleve considerablemente el coste de fabricación, habiendo llegado en alguna de ellas durante el último quinquenio hasta 36 rs. y 26 céts. quintal; y teniendo en consideración que este gasto y el de trasporte y expendición absorven casi la totalidad del precio de estanco, desvirtuando el fundamento en que se apoyan los monopolios que ejerce el Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Cesará la elaboración de sal, y por consecuencia cesarán tambien los empleados é individuos del resguardo en las 11 fábricas siguientes: Villaverde, provincia de Albacete; Fuente del Manzano, Requena, Tragacete y Villagordo de Cabriel, provincia de Cuenca; Hornos y La Orden, provincia de Jaen; Periago, Socobos y Zacatin, provincia de Murcia, y Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Art. 2.º Se inutilizarán en las expresadas fábricas los salinares y manantiales, reduciéndolos à espumeros, cuyo coto se demarcará para que pueda ejercerse sobre ellos la debida vigilancia.

Art. 3.º Reservado el coto de cada espumero, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado se incautará de los terrenos y edificios que pertenezcan á las mencionadas fábricas para su venta con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Marzo de 1865. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Gaceta del 7 de Marzo.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instacia de Betanzos de los cuales resulta:

Que D. Manuel Mosquera Taboada, en concepto de propietario de una finca sita en la parroquia de San Julian de Soñeiro, al punto denominado Torreo de Agra del Campo de Sar, en el lugar de Mandin, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Manuel Antonio y Agustin Amor, vecinos de la Coruña, por haber estos últimos mandado destruir el muro que circundaba la expresada finca, destinando al ensanche del camino vecinal que conduce à Oleiros, no solo el sitio que aquel ocupaba, sino tambien una extension de 50 varas de la misma heredad, todo sin anuencia ni consentimiento del propietario:

Que sustanciado el interdicto con audiencia de los querellados y alegados por estos que no podian indemnizar los daños objeto del interdicto por que eran contratistas para la construccion del camino vecinal que de Oleiros y Bergondo se dirige á Sada, y se habian atenido en la ejecucion de las obras al trazado aprobado para el mismo camino, el Juez, sin embargo dictó auto restitutorio reponiendo las eosas al ser y estado que tenian anteriormente.

Que noticioso el Gobernador del proveido del Juez, le requi-

rió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que ocasionado el daño de que se querellaba Mosquera con motivo de una obra pública, no eran procedentes las actuaciones judiciales, con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Abril de 1849 y en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 19 de Setiembre de 1845.

Que sustanciado el espediente de competencia en debida forme el Jnez sostuvo su jurisdicción en vista de que no habiendo precedido la licencia del propietario para el derribo de la tapla y ocupación de los terrenos, no podian dejar de reputarse aquellos hechos como ataques directos á la propiedad cuya custodia y defensa corresponde á los Tribunales: alegando además que el interdicto no se dirigia contra providencia alguna administrativa.

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la ley de 47 de Julio de 1836, segun el cual no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés; úblico sin que procedan los requisitos que la misma ley establece:

Visto el art. 1. de la Real órden de 19 de Setiembre de 1845, que dispone que ningun camino ni obra pública en via de egecucion puede paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las obras públicas se ocasionen por la ocupacion temporal de terrenos y otras servidumbres á que necesariamente están sujetas bajo la debida indemnizacion las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vista la Real órden de 1.º de Mayo de 1848 resolviendo que siempre que la ocupacion de terrenos de propieda particular haya de ser pérpetua é indefinída, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836 y demás disposiciones aclaratorias de la misma ley:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que al fijar los límites de las atribuciones admi-

nistrativas y judiciales, declara no proceden los interdictos poesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que dicten los Ayuntamient s, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocias que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 83, párrafo sexto de la ley de 25 de Setiembre de 1863 que entre los asuntos de que los Consejos provinciales conocen como Tribunales, comprende el resarcimiento de los doños y perjuicios acasionadas por las obras públicas.

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas mandada obserbar por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su art. 2.º dice: «Todas las obra públicas cnya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno se considerará en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio ee 1836:

Considerando:

- 1.º Que siendo notoriamente administrativo todo lo referente à la ocupacion de terrenos para la ejecucion de obras públicas, conforme á las leyes y disposiciones ántes citadas, la omision de formalidades y trámites que en el presente caso debieron preceder á la ocupacion de los terrenos y derribo de la tapia no obsta en manera alguna para que la cuestion conserve el carácter administrativo que la distingue desde su origen, tanto porque la Administracion misma tiene medios para subsanar y corregir las irregularidades cometidas, cuanto porque las Autoridades de su órden son las que evclusivamente pueden ejercer aquella facultad:
- 2.° Que atendido el espíritu de la Real órden de 8 de Mayo de 1839, de que no prevalecen los interdictos contra actos ó providencias legítimas de la Administracion, esta disposicion es aplicable al caso de la presente competencia, en cuanto á que el auto del Juez en el interdicto no puede ménos de paralizar una obra pública mandada emprender en virtud de disposiciones legítimas de las autoridades administrativas:
- 3.° Que el fundamento alegado por el Juez para sostener

DISTRITO DE ARAGON. Objetion el

14 de Febrero de 1865.

sulta acuerdo expreso, que sea contrariado por el interdicto, no es admisible, porque segun lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1845 anles citado, basta que el Gobierno ordene la ejecucion de una obra pública para que se entienda hecha la declaración

su competencia, de que no re-

lio de 1836. Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

que marca la ley de 17 de Ju-

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administra-

Dado en Palacio à 18 de Enero de 1865.-Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO DALITINA

ion forzosa AL 30 7 de Julio

provincia de Zaragoza.

la ocupacion . Circular. noisiques el

AGRICULTURA POIDBOBIO

En uso de las facultades que me corresponden por el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he autorizado con esta fecha á D. Juan Bordonava, vecino de Alagon, para que con estricta sujecion à los Reglamentos aprobados para las paradas del Estado, pueda abrir al servicio público en la citada villa, una casa de monta con los sementales que à continuacion se re-

Caballos dus sing so

Monarca, tordo oscuro, rodado 6 años, 8 cuartas 6 dedos con espada romana de raza francesa, belicastaña, pelos blancos eu la frente 9 añes, 7 chartas, 7 dedos, de raza francesa. Garañones.

Granadero, negro, vocilabado, 7 años 6 cuartas 11 dedoo.

Clavel, negro, rodado, 8 años 7 cnartas, lunar en el centro del dorso. Premiado; negro peceño, 4 años

cuartas 2 dedos. Massille co no Mallorquin, negro azabache 7 años 6 cuartas 40 dedos. Is 19 oup

Gambo, negro, arminiado por la cara 11 años 6 cuartas 10 dedos si

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la citada Real órden se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del póblico.

Zaragoza 4 de Marzo de 1865.-El Gobernador, Pablo de Castro.

ordo san ob Factoria de utensilios de Calatayud.

vincial, en que el

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al snministro para of complimiento del 1 de 28, de Ab de dicho ramo.

Aceite. 14 Calatayud Manuel Navarro. 2 á 45 rs. 48 60 Carbon. Valentin Garcia. 26 á 5 rs. 45 40	Dias.	compras.	Nombres de los vendedores.	Arrobas cas- tellanas ad- quiridas.	Precio de cada una,	pais.
valentin Garcia. 26 A 5 rs. 40 14 Carbon. Car	1	habiendo pro	n vista de que no	7		
E converb or Minimos. defensa corresponde à les Real accreto.	, 01	lerrenos, c.	eunacion de los		á 45 rs.	48 60 .
due et interdicid no se dirigia" ;) 80	enya enslod ponder á l aado adem	os á la propiedad L'defensa corres l'ribonales: aleg	.8081	inin jo	IREMOD AZO

V.º B.º El Comisario Inspector, Muñoz .- Calatayud 14 de Febrero de 4863. -El Factor, Francisco Varela.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública con fecba 16 del actual me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la Universidad de Barcelona la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España correspondiente à la facultad de Derecho, Seccion de Derecho administrativo, que corresponde proveer por concurso.

Los Catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladades á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la Ley de Instruceion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias á contar desde la publicación del referido anuncio en la Gaceta de dan sujetas bajo la debida.birbaM

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoz 21 de Febrero de 1865. -El Rector accidental, Anacleto ava de ser perpelua e indeseguol

la, deben seguirse los tramites

Hasta ei dia 19 del próximo mes de Marzo, se admitirán en la secretaría de Ayuntamiento de la villa de Epila, las altas y bajas, ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble de los vecinos y terratenientes de la misma, siempre que los interesados justifiquen la traslacion de dominio con los instrumentos públicos correspondientes. del Campo de Sar, en

La Junta de Abastos de la villa de Arguedas, provincia de Navarra, partido judicial de Tudela: 100 sauto la lob somos

Hace saber: que á las 11 de la mañana del dia 15 del corriente mes, se procederá al remate de la venta, de unas doscientas arrobas de lana, que existen en el almacen procedentes del esquilo del año último, y la mayor parte de carneros; bajo la postura hecha por José García, á 80 rs. vn. arroba.

Los que quieran interesarse en el remate podrán acudir dicho dia y hora á la Sala Consistorial, donde se celebrará dicho remate. Arguedas 9 de Marzo de 1865. El Presidente, José Aragon.-El Secretario, Francisco de Marco. obndoige obnacit camino, el mez sin embargo

El Ayuntamiento de Puebla de Alborton, tiene acordado proceder al arriendo de las yerbas de la dehesa de sus propios en

subastas públicas que tendrán lugar en las casas consistoriales á las tres de la tarde de los dias 19, 22 y 25 del presente mes, todo ello bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaria.

Compañia autorizada por Real órden

de 24 de Febrero de 1860.

Director general, cl Excmo senor D. Pascual Madoz .-- Capital suscrito en fin de Enero, reales 183,260,036.

La Peninsular abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútuo.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta á voluntad son, sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. De ambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la compañía construya de nueva planta y enagena con buen éxito á pagar á los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con deble garantía cuando menos, recomienda á La Peninsular, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

D. Felipe Juste, su representante en Zaragoza, calle de Bruil núm. 1.º facilita prospectos é informa de todo.

ZARAGOZA

Imprenta de Antonio Gallifa.